



**EXPEDIENTE N°** : 2374-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VERDE RESOURCES S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ANTABAMBA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE COTARUSE Y JUAN ESPINOZA MEDRANO, PROVINCIAS DE AYMARAES Y ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAY 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0380-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 22 al 23 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad fiscalizable "Antabamba" (en adelante, Supervisión Regular 2017) de titularidad de Verde Resources S.A.C. (en adelante, Verde Resources). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información (en adelante, DRI)<sup>1</sup> y en el Informe de Supervisión N° 543-2017-OEFA/DS-MIN, de fecha 6 de junio de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSAEM) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Verde Resources habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1517-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 29 de setiembre del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 18 de octubre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Verde Resources, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



LA

<sup>1</sup> Páginas de la 13 a la 18 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente N° 2374-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).  
<sup>2</sup> Folios del 2 al 10 del expediente.  
<sup>3</sup> Folios del 11 al 15 del expediente.  
<sup>4</sup> Folio 16 del expediente.



4. El 9 de abril de 2018<sup>5</sup>, se notificó a Verde Resources el Informe Final de Instrucción N° 0380-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>6</sup> (en adelante, Informe Final).
5. No obstante, el Informe Final fue debidamente notificado al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>7</sup>, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, Verde Resources no ha presentado descargos contra el citado Informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que haya generado daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En

<sup>5</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 17 al 22 del expediente.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

*(...)"*

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.



tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no implementó las medidas de cierre en las plataformas de perforación PT-2, PT-3, PT-5, PT-6, PT-7, PT-8, PT-9, PT-10, PT-11 y PT-13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental Antabamba<sup>10</sup>, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 039-2012-MEM/AAM de fecha 11 de abril del 2012 (en lo sucesivo, DIA Antabamba), se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación, las cuales incluyen perfilar su superficie, revegetar y nivelar progresivamente el área que se destinó a la implementación de dichas plataformas; así como a inspeccionar cada área rehabilitada hasta que se asegure su estabilidad física y química<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>10</sup> La primera modificatoria de la DIA Antabamba, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 014-2014-MEM-DGAAM del 8 de abril del 2014, contempló la ampliación del cronograma de actividades por un periodo de nueve (9) meses, mientras que el Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Antabamba (en adelante, ITS Antabamba), cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 612-2014-MEM-DGAAM del 18 de diciembre del 2014, amplió el cronograma de actividades por doce (12) meses adicionales.

<sup>11</sup> Página de la 187 a la 189 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.



10. Habiéndose definido el compromiso asumido por Verde Resources en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
11. Durante la Supervisión Regular 2017, el personal de la DSAEM constató que las plataformas de perforación PT-8 y PT-11 no contaban con vegetación acorde a la del terreno circundante; las plataformas de perforación PT-5, PT-13, PT-9, PT-10 y PT-12 presentaban un corte de talud expuesto y no contaban con vegetación acorde a la del terreno circundante; mientras que las plataformas de perforación PT-3, PT-7 y PT-6 presentaban un corte de talud expuesto<sup>12</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 1 a la N° 17 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.
12. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la DSAEM concluye que Verde Resources no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PT-2, PT-3, PT-5, PT-6, PT-7, PT-8, PT-9, PT-10, PT-11 y PT-13, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a las plataformas de perforación PT-2, PT-3, PT-8 y PT-9

13. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final, a través del Informe N° 570-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM de fecha 27 de junio del 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) se pronunció sobre el Informe de Cierre y transferencia de componentes (transferencia del acceso que atraviesa las plataformas de perforación PT-2, PT-3, PT-8 y PT-9) del proyecto de exploración "Antabamba" presentado por Verde Resources.
14. Respecto a la transferencia de componentes, la DGAAM señala que esta se debió solicitar previamente no correspondiendo su pronunciamiento para la evaluación del informe de cierre de actividades<sup>15</sup>.
15. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo contemplado en la DIA Antabamba, el titular minero se encontraba facultado a la entrega de accesos u otros componentes habilitados por este a los titulares del terreno superficial en tanto estos los soliciten. El compromiso establece de forma expresa que esta entrega debe ser puesta en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas con la documentación sustentatoria correspondiente<sup>16</sup>:

**"CAPÍTULO VIII – MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

(...)

**8.2 ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**8.2.4 Componentes que podrían ser transferidos a terceros**



- <sup>12</sup> Página 17 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.
- <sup>13</sup> Páginas de la 145 a la 153 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.
- <sup>14</sup> Considerando 23 del Informe de Supervisión. Folio 6 reverso del expediente y página 124 del archivo en digital del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.
- <sup>15</sup> Folios 24 y 25 del expediente.
- <sup>16</sup> Folio 26 del expediente.



*Según el programa de exploración contempla la habilitación de accesos de 4 km, los cuales facilitan la accesibilidad de las plataformas de perforación. Motivo por el cual según la normativa vigente en caso que los pobladores soliciten que los accesos y/o otra instalación habilitada por la empresa no sean rehabilitados por resultarles de utilidad, se procederá a la entrega de estos, haciendo llegar la documentación respectiva a la DGAAM del MEM para de esta manera lograr transparencia y deslindar responsabilidad de la empresa a catalogarse en un futuro como pasivo ambiental”.*

(Subrayado agregado)

16. En virtud de dicho compromiso, con fecha 29 de marzo del 2016, Verde Resources comunicó el informe de cierre de actividades señalando que en virtud del “Acta de Cierre de Plataformas y Accesos” de fecha 15 de diciembre del 2015 los representantes de la Comunidad Campesina de Silco solicitaron que se deje sin cerrar un acceso que atraviesa las plataformas PT-02, PT-03, PT-08 y PT-09, asumiendo ellos el mantenimiento del mismo<sup>17</sup>.
17. Cabe señalar que la DIA Antabamba reconoce a la Comunidad Campesina de Silco como los titulares del terreno superficial del área donde se ejecutó el proyecto de exploración “Antabamba”<sup>18</sup>.
18. De acuerdo a lo anterior, Verde Resources actuó conforme al compromiso aprobado en la DIA Antabamba al proceder con la excepción del cierre del acceso que atraviesa las plataformas PT-02, PT-03, PT-08 y PT-09 en tanto esta excepción corresponde a un pedido expreso de la Comunidad Campesina de Silco, titulares del terreno superficial y se cumplió con presentar la documentación sustentatoria correspondiente al Ministerio de Energía y Minas.
19. Cabe agregar que el compromiso antes analizado proviene de un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que el pronunciamiento contenido en el Informe N° 570-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM contravendría el análisis anteriormente realizado, toda vez que, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, solo basta con la presentación de la documentación sustentatoria a la autoridad competente para proceder con la excepción de cierre.
20. Por tanto, en virtud de los principios de verdad material y licitud, Verde Resources no incurrió en una infracción administrativa al realizar la excepción del cierre del acceso que atraviesa las plataformas PT-02, PT-03, PT-08 y PT-09, por lo que esta Autoridad Decisora considera que **corresponde el archivo del presente extremo del PAS.**



Respecto a las plataformas de perforación PT-5, PT-6, PT-7, PT-10, PT-11 y PT-13

En el presente caso. Verde Resources no ha presentado ningún escrito de descargos que permitan exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación materia de análisis.

22. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Verde Resources no implementó las medidas de cierre en las plataformas de perforación PT-5, PT-6, PT-7, PT-10, PT-11 y PT-13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>17</sup> Folio 27 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 28 del expediente.



23. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>20</sup>.
26. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

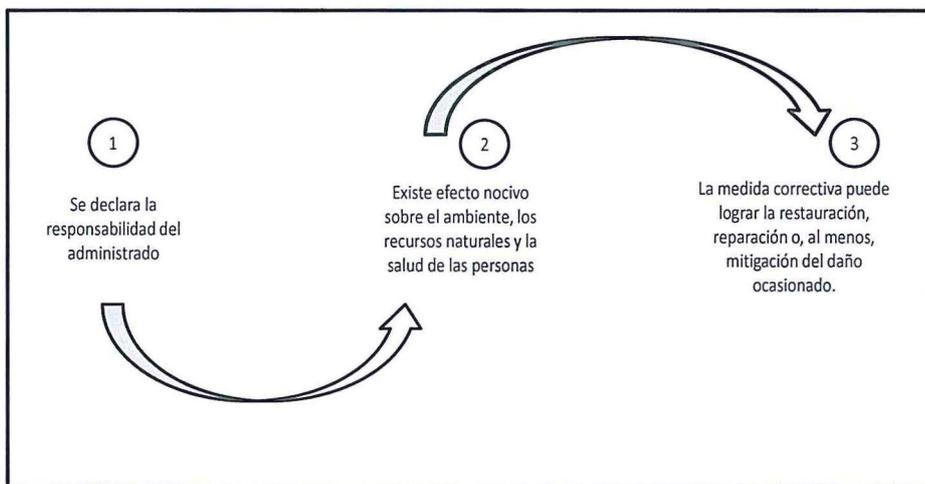
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA.

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>23</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

23

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>24</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- a) Único hecho imputado



<sup>24</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- 32. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que Verde Resources no implementó las medidas de cierre en las plataformas de perforación PT-5, PT-6, PT-7, PT-10, PT-11 y PT-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 33. Sobre el particular, es pertinente señalar que la falta de cierre de las plataformas genera que las áreas disturbadas se mantengan vulnerables ante los procesos erosivos, posibilitando el arrastre de sedimentos, generación de polvo, pérdida de nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros hechos los cuales dependiendo de sus dimensiones pueden ser dañinos para la flora y fauna local.
- 34. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El titular no implementó las medidas de cierre en las plataformas de perforación PT-5, PT-6, PT-7, PT-10, PT-11 y PT-13, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de las plataformas de acuerdo a lo siguiente: a) Revegetar el área de la plataforma de perforación PT-11, b) Perfilar los taludes y revegetar el área de las plataformas de perforación PT-5, PT-10, PT-13; y, c) Perfilar los taludes de las plataformas de perforación PT-7 y PT-6, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas de perforación; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.



- 34. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el último cronograma aprobado del Proyecto "Antabamba", indicado en el Cuadro N° 9 del Capítulo IX del ITS Antabamba, el cual contempla un plazo de 75 días calendario (2 meses y medio) para la ejecución de las actividades de cierre y rehabilitación de áreas disturbadas<sup>25</sup>, así como el

<sup>25</sup>

ITS Antabamba  
"CAPÍTULO IX – JUSTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES A MODIFICAR  
Cuadro N° 9: Ampliación y modificación de cronograma



tiempo para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cincuenta (50) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

- 35. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Verde Resources S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1517-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en el extremo del cierre de las plataformas PT-5, PT-6, PT-7, PT-10, PT-11 y PT-13), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Verde Resources S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Verde Resources S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1517-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en el extremo del cierre de las plataformas PT-2, PT-3, PT-8 y PT-9), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Verde Resources S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



ETAPA	CRONOGRAMA EJECUTADO							MODIFICACIÓN DE CRONOGRAMA															
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	MES 13	MES 14	MES 15	MES 16	MES 17	MES 18	MES 19	MES 20	MES 21		
A. CONSTRUCCIÓN																							
1 Construcción; Habilitación de accesos.																							
2 Habilitación de plataformas, pozos de todos y señalizaciones.																							
B. EXPLORACION																							
3 Instalación de maquinaria y perforación con arena.																							
C. CIERRE																							
4 Cierre progresivo: Retiro de maquinaria y obturación de sondeajes.																							
5 Cierre final: Cierre y rehabilitación de áreas disturbadas.																							
D. POST CIERRE																							
6 Monitoreo Post-cierre.																							

Según el cronograma aprobado en el ITS, se contempló mediado del mes 17 y los meses 18 y 19 para el cierre y rehabilitación de áreas disturbadas.



**Artículo 5°.-** Apercibir a **Verde Resources S.A.C.** , que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Verde Resources S.A.C.** , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Verde Resources S.A.C.** , que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/rab

